



Universidad Nacional Intercultural de la Selva Central Juan Santos Atahualpa

Licenciada con Resolución del Consejo Directivo N°033-2018-SUNEDU/CD
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



Resolución de Comisión Organizadora **N° 063-2025-CO/UNISCJSA**



Chanchamayo, 13 de marzo de 2025

VISTO:

El Memorando N° 081-2025-VPA/UNISCJSA de fecha 28 de febrero del 2025; Informe Jurídico N° 014-2025/ OAJ/P/CO/UNISCJSA, de fecha 10 de marzo de 2025; Oficio N° 068-2025-VPA/UNISCJSA, de fecha 11 de marzo de 2025; Acuerdo de Sesión Ordinaria N° 011-2025-CO/UNISCJSA, de fecha 13 de marzo de 2025; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, *la universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. (...). Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.*

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, en su artículo 8° establece que, *el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente ley y demás normas aplicables. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes 8.4) administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución Universitaria, incluyendo las de organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo.*

Que, mediante Memorando N° 081-2025-VPA/UNISCJSA de fecha 28 de febrero del 2025, el Vicepresidente Académico señala que ha tomado conocimiento que, al finalizar el semestre académico 2024-II, se ha generado un conflicto en la Escuela Profesional de Ingeniería Civil, esto en razón a que, no existe concordancia entre el Reglamento Académico y el Reglamento de Prácticas pre profesionales de la E.P. de Ing. Civil, en lo que respecta a la nota mínima promocional aprobatoria.

Que, mediante Informe Jurídico N° 014-2025/ OAJ/P/CO/UNISCJSA, de fecha 10 de marzo de 2025, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, opina declarar la nulidad de la Resolución Presidencial N° 0009-2025-UNISCJSA/P en todos sus extremos, declarar la Nulidad de la Resolución de Comisión Organizadora N° 151-2022-CO/UNISCJSA de fecha 04 de mayo del 2022 en el extremo del artículo 29° y se disponga que el docente del curso de "prácticas pre profesionales" considere las notas primigenias aprobatorias obtenido por los estudiantes, las que constan en su registro auxiliar inicial, es decir, aquellas notas iniciales, antes de haber efectuado la "conversión" de notas. Asimismo, se autorice al responsable del Departamento Académico de la Escuela de Ingeniería Civil proceda a registrar la nota inicial registrada en el SIGAU por el docente de prácticas pre profesionales, por los fundamentos siguientes:

MARCO NORMATIVO:

El Art. IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en cuanto a la imparcialidad, establece en su parte pertinente lo siguiente: las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles



///... Resolución de Comisión Organizadora N° 063-2025-CO/UNISCJSA

tratamiento y tutela igualitaria frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

"La imparcialidad de la función pública es un canon de conducta para la buena administración que el ordenamiento jurídico impone a las autoridades como forma de respetar el derecho a la igualdad de los administrados. Consiste en preservar las decisiones de la administración pública atendiendo el interés general y sujeción al principio de legalidad".

En sede administrativa, el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley exige que un mismo órgano administrativo, al aplicar una misma ley o una disposición de una ley, no lo haga de manera diferencia o basándose en condiciones personales o sociales de los administrados.

El Art. IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en cuanto a la razonabilidad establece en su parte pertinente lo siguiente: Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuidas y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar; a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

El principio de razonabilidad fue concebido por la comisión, como una regla particularizada para las decisiones de gravamen sobre los administrados, ya que entiende que estas medidas convergen en afectaciones administradas sobre los derechos y bienes de los administrados.

*En tal sentido, teniendo como ámbito protector a la persona humana y arbitrando razonablemente con el interés público, la LPAG mediante este principio da una pauta fundamental a la autoridad que tiene la competencia para producir actos de gravamen contra los administrados: **producirla de manera legítima, justa y proporcional**. El resaltado y subrayado es nuestro.*

La norma contempla que para cumplir con el principio de razonabilidad una disposición de gravamen (por ejemplo, una sanción administrativa, la ejecución de acto, la limitación de un derecho, etc.) debe cumplir con: Adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida. Esto es, cumplir y no desnaturalizar la finalidad para la cual fue acordada la competencia de emitir el acto de gravamen.

Bien "La Universidad Nacional Intercultural de la Selva Central Juan Santos Atahualpa" Es una institución jurídica de derecho público con autonomía académica, económica y administrativa adscrita al sector educación, creada por la Ley N° 29616, y su modificatoria Ley N° 29840, desarrolla sus actividades académicas y de investigación, tomando en consideración los conocimientos construidos a través de su historia, compartidos por los sabios y demás miembros de las comunidades nativas; de igual modo, se imparten y practican los conocimientos occidentales y universales.

El Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 00012-1996-AI/TC, refiriéndose a la autonomía universitaria señaló "La autonomía es capacidad de autogobierno para desenvolverse con libertad y discrecionalidad, pero sin dejar de pertenecer a una estructura general de la cual en todo momento se forma parte, y que está representada no sólo por el estado sino por el ordenamiento jurídico que rige a éste".



///... Resolución de Comisión Organizadora N° 063-2025-CO/UNISCJSA

Una de las exigencias del docente es cumplir y hacer cumplir la Ley Universitaria, el estatuto, reglamentos y normas internas de enfoque intercultural de la universidad, conforme lo establece el literal c) del artículo 88 del estatuto universitario. Por otro lado, son deberes de los estudiantes conforme lo establece el acápite a. del artículo 100° respetar y cumplir la Constitución política del Perú, el estado de derecho, ley Universitaria N° 30220 y las normas internas de la Universidad Nacional Intercultural de la Selva Central Juan Santos Atahualpa.



El REGLAMENTO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA SELVA CENTRAL JUAN SANTOS ATAHUALPA, aprobado con Resolución de Comisión organizadora N° 237-2022-CO/UNISCJSA en su Artículo 36°, expresa textualmente lo siguiente: **La calificación es vigesimal. La nota mínima aprobatoria en pregrado es de 10.5 equivalente a 11 y de 12.50 equivalente a 13.00.** Para pos grado esto es considerado para la promoción del estudiante con promedio ponderado aprobado. El referido reglamento tiene por finalidad establecer los lineamientos generales sobre los procedimientos académicos- administrativos que se realizan en las facultades, Escuelas Profesionales, Escuela de Posgrado y otras unidades académicas de la UNISCJSA.

Por otro lado, en el Reglamento específico de prácticas pre profesionales de la facultad de ingeniería de la Universidad Nacional Intercultural de la Selva Central Juan Santos Atahualpa, aprobado con Resolución de Comisión Organizadora N° 151-2022-CO/UNISCJSA de fecha 04 de mayo del 2022 en su artículo 29° respecto a la calificación, expresa textualmente lo siguiente: El sistema de calificación de las practicas pre profesional será vigesimal de 0 a 20, donde el calificativo promocional aprobatorio mínimo es de catorce (14).

TUO de la Ley 27444, artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos Son requisitos de validez de los actos administrativos: Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. Artículo 8.- Validez del acto administrativo Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.

CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Primera cuestión en discusión: Eficacia de los reglamentos internos de la UNISCJSA respecto a la calificación vigesimal y la nota mínima aprobatoria en pregrado es 10.5 equivalente a 11 o la de calificación de las practicas pre profesional será vigesimal de 0 a 20, donde el calificativo promocional aprobatorio mínimo es de catorce (14). Y determinar su validez de los actos administrativos.

Debe tenerse en cuenta que "el control de convencionalidad es un mecanismo que evalúa la concordancia entre las normas internas y los tratados internacionales de derechos humanos. Su objetivo es garantizar que los derechos humanos no sean limitados de manera indebida" estando como uno de sus objetivos entre ellos: Verificar que las normas internas se apliquen de manera eficaz.

Por otro lado, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley acotada y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico.



///...Resolución de Comisión Organizadora N° 063-2025-CO/UNISCJSA

Mediante Resolución de Comisión organizadora N° 237-2022-CO/UNISCJSA, de fecha 20 de julio del 2022, en su Artículo 36°, expresa textualmente lo siguiente: **La calificación es vigesimal. La nota mínima aprobatoria en pregrado es de 10.5 equivalente a 11 y de 12.50 equivalente a 13.00.** Para post grado esto es considerado para la promoción del estudiante con promedio ponderado aprobado. El referido reglamento tiene por finalidad establecer los lineamientos generales sobre los procedimientos académicos- administrativos que se realizan en las facultades, Escuelas Profesionales, Escuela de Posgrado y otras unidades académicas de la UNISCJSA.

Por otro lado, en el Reglamento específico de prácticas pre profesionales de la facultad de ingeniería de la Universidad Nacional Intercultural de la Selva Central Juan Santos Atahualpa, aprobado con Resolución de Comisión Organizadora N° 151-2022-CO/UNISCJSA de fecha 04 de mayo del 2022 en su artículo 29° respecto a la calificación, expresa textualmente lo siguiente: **El sistema de calificación de las practicas pre profesional será vigesimal de 0 a 20, donde el calificativo promocional aprobatorio mínimo es de catorce (14).**

Para el presente caso se considera que una resolución administrativa es ineficaz cuando no produce efectos jurídicos, ya sea por no haber sido notificada o publicada. Esto no significa que sea inexistente o nula. Sobre la eficacia, Saborío (2002) señala que la eficacia del acto administrativo consiste en su capacidad actual para producir los **efectos jurídicos** que el ordenamiento jurídico ha previsto para la concreta función administrativa que se ejerce.

Hay que tener en cuenta que el Reglamento específico de prácticas pre profesionales de la facultad de ingeniería de la Universidad Nacional Intercultural de la Selva Central Juan Santos Atahualpa aprobado con Resolución de Comisión Organizadora N° 151-2022-CO/UNISCJSA, no fue operativo o eficaz en la entidad, ya que conforme se constata que la UNISCJSA, cuenta con el sistema integrado de gestión académica universitaria (SIGAU), el mismo que se encuentra configurado con las disposiciones del reglamento académico, es decir el sistema automáticamente consigna la condición de aprobado a un estudiante, partir de la nota 10.5, desprendiéndose que en el SIGAU no fue adecuado conforme lo señala el artículo 29° del citado reglamento específico de la Carrera de Ingeniería Civil. Por lo que, en el presente caso, debe tenerse en cuenta que el reglamento específico al no haberse implementado su operatividad en el sistema técnico correspondiente deviene en norma interna ineficaz.

La Ley 27444 sobre la eficacia de los actos administrativos en su artículo 16.1 Señala: El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

El TUO de la Ley 27444, en su artículo 3 sobre los requisitos de validez de los actos administrativos, exige la concurrencia de tres componentes: competencia, **objeto o contenido**, finalidad pública, motivación y procedimiento regular. Sobre el objeto o contenido el numeral 3.2 señala lo siguiente: Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Del artículo mencionado, el reglamento específico de la Carrera Profesional de Ingeniería Civil que exige la nota 14 para efectos de promoción, simplemente no es posible ni física ni jurídicamente, debido a que el sistema SIGAU no lo contempla, por una cuestión de incompatibilidad. Por tanto, es una norma inoperativa, específicamente el artículo 29, además de contradictoria a otra norma interna.



Segunda cuestión en discusión: Determinar si es procedente anular la Resolución Presidencial N° 009-2025-UNISCJSA/P de fecha 22 de enero de 2025, en todos sus extremos.

Mediante Resolución Presidencial N° 009-2025-UNISCJSA/P de fecha 22 de enero de 2025, emitida por el presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad, se ha procedido en su parte resolutive. Artículo Primero a DECLARAR, la nulidad del consolidado II de la Asignatura de Prácticas Pre Profesionales II-2024 de la Escuela Profesional de Ingeniera Civil de la UNISCJSA, por recaer en una causal de nulidad prescrita en la Ley 27444, Ley de procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, tipifica en su artículo 10° los vicios del acto administrativo que causan de pleno derecho su nulidad, numeral 1) la contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. Y siguientes (...)

Es de tenerse en cuenta que mediante Carta N° 001-2025-BL/FACULTAD/ING. CIVIL de fecha 08 de enero del 2025, el estudiante Ángel Brayan Loayza Pérez solicita la nulidad del consolidado II- Asignatura de Practicas Pre profesionales II-2024, por recaer en una causal de nulidad prescrita en la Ley 27444-20219-JUS, en adelante TUO de la LPAG.

Ahora bien, de la resolución se contempla que la misma carece de motivación exigida por ley, afectándose el Principio de la Debida Motivación contemplado en el numeral 4) del Artículo 3° de la LPAG y en el Artículo 6° del mismo cuerpo legal; exponiendo sus razones en dichos escritos que contienen los recursos administrativos de apelación; además que como agravio también sustentan el Principio del Interés Superior del Estudiante; para ello invoca resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional.

Para el presente caso, debe tenerse en cuenta que el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el EXP. N.° 03179-2021-PA/TC LIMA, caso Ana María Alzamora Cornelio de Bravo, en su fundamento 4 y siguientes, en cuanto a la motivación de los actos administrativos, ha establecido expresamente lo siguiente:

"4. El Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de expresar su posición respecto a la motivación de los actos administrativos, considerando que: [...] [El] derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. [...]. La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición





///... Resolución de Comisión Organizadora N° 063-2025-CO/UNISCISA

impuesta por la Ley N.° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo.

Adicionalmente se ha determinado en la STC 08495-2006-PA/TC que: [Un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta - pero suficiente - las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada.

Por tanto, la motivación de los actos administrativos constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. En ese sentido, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo IV del Título Preliminar establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo, según el cual se reconoce que "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho".

A su turno, los artículos 3.4, 6.1, 6.2, y 6.3 señalan, respectivamente, que para su validez "El acto administrativo debe estar **debidamente motivado** en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; **La motivación deberá ser expresa**, mediante una relación concreta y directa de **los hechos probados relevantes del caso específico**, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto; y que No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto". (destacado agregado).

Abundando en la obligación de motivar, incluso cuando se hubiera efectuado una motivación por remisión, el artículo 24.1.1 exige a la Administración que la notificación contenga "El texto íntegro del acto administrativo, incluyendo su motivación".

Por último, se debe recordar que en el artículo 239.4, ubicado en el Capítulo II del Título IV sobre Responsabilidad de las autoridades y personal al servicio de la administración pública, se señala que serán pasibles de sanción "Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, [que] incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: (...) Resolver sin motivación algún asunto sometido a su competencia".



////...Resolución de Comisión Organizadora N° 063-2025-CO/UNISCJSA

Como bien se puede advertir, no se ha tenido en cuenta el Principio de Motivación del acto administrativo; y examinado el mismo, que se encuentra contenido en la Resolución **Presidencial** N° 009-2025-UNISCJSA/ P , emitida por el presidente de la comisión organizadora de la Universidad; se constata que en efecto no contiene una motivación suficiente, lo que implica que la misma es superflua y eminentemente subjetiva; atendiendo a que conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional, que la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto; lo cual ocurre en el presente caso concreto.



Ahora bien, de la Resolución precitada, en el párrafo sexto señala expresamente: *"se evidencia la adulteración de alguna de las notas correspondientes a la asignatura de prácticas pre profesionales II -202, curso a cargo del docente contratado Wilson A Chacaltana Vásquez quien reconoce que transformo las notas por inconvenientes del sistema académico de notas. Este hecho de adulteración, no está permitido en la normatividad viviente, así como tampoco lo permite las normas reglamentarias (...) así mismo la mencionada adulteración, ha generado un perjuicio a los alumnos en la asignatura de prácticas pre profesionales II *2024 en el consolidado II. Siendo necesario Declarar la nulidad del consolidado II y se retrotraiga hasta la evaluación.*

Además, en el acto administrativo a dejarse sin efecto, lo esgrimido en el párrafo sexto, indudablemente es irracional y contiene en puridad la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación, para el caso concreto, además de fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto; lo cual inevitablemente acarrea que deje sin efecto. Puesto que en el curso de prácticas pre profesionales existían notas primigenias las cuales fueron subidas en primera instancia al SIGAU., por parte del docente del curso de prácticas puesto que cuando subió las notas del segundo consolidado, se verificó por el docente que las notas menores a 14 no aparecían como desaprobados, desprendiéndose que es un error del sistema ya que el sistema está adaptado al sistema regular donde la nota mínima aprobatoria es de 10.50 (véase punto quinto) de la carta N° 003-2025-WACHV-EXDOCENTE de fecha 13 de febrero de 2025 presentado por Ing. Wilson Chacaltana Vásquez. De dichas afirmaciones se infiere que, es el propio docente, autor de las notas asignadas en el consolidado II de las practicas pre profesionales, quien desliza las notas adquiridas por los estudiantes, respectivamente, sean considerados como equivalente en la malla 4; que son los cursos que solicitan sean matriculados los alumnos en referencia; entonces queda evidenciado, que si existe la posibilidad de que ambos alumnos solicitantes sean matriculados, llevando el único curso pendiente, respectivamente, como equivalente.

Siendo ello así, en el presente caso, se determina que el sistema integrado de gestión académica universitaria (SIGAU), determina que el estudiante podrá tener la condición de aprobado a partir de la nota 10.5, el cual se encuentra configurado con las disposiciones del reglamento académico, aspecto que se debe tomar en cuenta y proceder con todo ello conforme a lo previsto en el Art. 36° del Reglamento Académico de la Universidad Nacional Intercultural de la Selva Central Juan Santos Atahualpa, debidamente aprobado mediante Resolución de Comisión Organizadora de la Universidad. Así mismo el artículo 124° señala que la consolidación e ingreso definitivo de notas por cada semestre académico al sistema SIGAU es de responsabilidad de la Unidad de Registro y Archivo de Información Académica (...).





Por lo que se debe, proceder a emitir el acto administrativo por el cual se autorice el registro del consolidado II de prácticas profesionales debiendo registrarse en el SIGAU sistema integrado de gestión académica universitaria (SIGAU) acogiendo a los estudiantes en lo dispuesto propiamente por el Artículo 36 del Reglamento Académico de la UNISCJSA; ya que de no ser así, se considera una omisión, que viene afectando los derechos de los estudiantes solicitantes, por el trámite defectuoso otorgado a al Reglamento específico de prácticas pre profesionales de la facultad de ingeniería de la Universidad Nacional Intercultural de la Selva Central Juan Santos Atahualpa, aprobado con Resolución de Comisión Organizadora N° 151-2022-CO/UNISCJSA, en cuanto a la concordancia con el sistema integrado.

Tercera cuestión: acumulación de expedientes

Con fecha 13 de febrero del 2025, el docente WILSON CHACALTANA VASQUÉZ, presenta oposición a la resolución de C.O N° 009-2025-UNISCJSA, por no ajustarse a los procedimientos administrativos correspondientes y no ajustarse a la verdad.

Oposición que se deriva de los mismos hechos que describimos en los considerandos precedentes de este informe, por lo que en aplicación del artículo 127.2 del TUO de la Ley 27444 que señala: Pueden acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente...Por lo que corresponde su acumulación.

Consideraciones finales

Nuestra Constitución en su artículo 18°, reconoce que la Educación Universitaria tiene como fines, la formación profesional, la difusión de la cultura, la creación intelectual y artística, la investigación científica y tecnológica. Además de ello en esta misma norma constitucional en su párrafo tercero, se señala que la Universidad, es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. A consideración de ello, **es el estudiante universitario la razón de ser de la Universidad**, puesto que son estos los que, al ingresar a una carrera profesional, a fin de obtener ciertos conocimientos que luego conlleven a la obtención de un grado académico contribuyendo al desarrollo de la sociedad.

El numeral 5.14 del artículo 5° de la Ley Universitaria 30220, establece que las Universidades se rigen por el **Principio del Interés Superior del Estudiante**, concepto desde todo punto de vista innovador y dinámico, en palabras de Espinoza Coila, es el principio que tiene como consideración primordial atender al interés del estudiante en todas las medidas concernientes a los estudiantes, que tomen las universidades bajo cualquier modalidad, sean públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que funciones en el territorio nacional.

Entonces queda claro que el objetivo del interés superior del estudiante, es el garantizar el disfrute pleno y efectivo del derecho a la educación y de todos los reconocidos por la Constitución, el derecho internacional y la Ley Universitaria, que constituye el marco jurídico para la toma de decisiones que afectan al estudiante o estudiantes de la universidad; derechos que por cierto no son ajenos a los estudiantes inmersos en el presente caso más aún que existía afectación académica innecesaria; además que no deben ser soslayados, al momento de la





///... Resolución de Comisión Organizadora N° 063-2025-CO/UNISCJSA

emisión del acto administrativo, por el cual se proceda a estimar o desestimar lo solicitado por cada uno de los estudiantes.

Finalmente, el anexo del memorándum N° 081-2025-VPA/UNISCJSA, emitido por el Señor Vicepresidente Académico considera que la responsabilidad debe ser asumida por la Universidad, y que no es atribuible al estudiante, por lo que en aplicación del interés superior del estudiante se debe realizar lo siguiente:

- ✓ Inaplicar parcialmente lo señalado en el artículo 30 del Reglamento de prácticas pre profesionales de la facultad de ingeniería de la UNICSJSA, aprobado con RCO N° 319-2021-CCO/UNICSJSA, en lo que respecta a que el calificativo promocional aprobatorio mínimo es de catorce (14).
El párrafo anterior cita una norma no vigente y debe ser reemplazada por la vigente que en el contenido esencial es el mismo: Resolución de Comisión Organizadora N° 151-2022-CO/UNISCJSA de fecha 04 de mayo del 2022 en su artículo 29° respecto a la calificación, expresa textualmente lo siguiente: El sistema de calificación de las practicas pre profesional será vigesimal de 0 a 20, donde el calificativo promocional aprobatorio mínimo es de catorce (14).
- ✓ Disponer que, para el presente caso, se aplicará el artículo 36 del Reglamento Académico de la UNICSJSA, aprobado con RCO N° 237-2022-CO/UNICSJSA y RCO N° 066-2023-CO/UNICSJSA, en el que señala que la calificación es vigesimal y la nota mínima aprobatoria en pregrado es 10.5, equivalente a 11.
- ✓ Dejar sin efecto la Resolución Presidencial N° 009-2025-UNISCJSA/P en todos sus extremos.
- ✓ Disponer al docente del curso "prácticas pre profesionales" que considere las notas iniciales obtenidas por los estudiantes, las que constan en su registro auxiliar, es decir, las notas reales antes de haber efectuado la conversión de notas.
- ✓ Otorgar un plazo prudencial a la facultad de ingeniería para que presente propuesta de actualización del Reglamento de prácticas pre profesionales de la facultad de ingeniería de la UNICSJSA, teniendo en cuenta los conflictos generados en referencia a dicho reglamento.

Que, mediante Oficio N° 068-2025-VPA/UNISCJSA, de fecha 11 de marzo de 2025, el Vicepresidente Académico, opina opina que se declare la nulidad de la Resolución Presidencial N° 0009-2025-UNISCJSA/P en todos sus extremos, se declare la Nulidad de la Resolución de Comisión Organizadora N° 151-2022-CO/UNISCJSA de fecha 04 de mayo del 2022 en el extremo del artículo 29° y se disponga que el docente del curso de "prácticas pre profesionales" considere las notas primigenias aprobatorias obtenido por los estudiantes, las que constan en su registro auxiliar inicial, además, se autorice al responsable del Departamento Académico de la Escuela de Ingeniería Civil proceda a registrar la nota inicial registrada en el SIGAU por el docente de prácticas pre profesionales.

Que, en Sesión Ordinaria N° 011-2025-CO/UNISCJSA, de fecha 13 de marzo de 2025, se aprueba declarar la nulidad de oficio de la Resolución Presidencial N° 0009-2025-UNISCJSA/P y la Resolución de Comisión Organizadora N° 151-2022-CO/UNISCJSA, de fecha 04 de mayo del 2022 en el extremo del artículo 29° sobre la calificación que expresa textualmente lo siguiente: *El sistema de calificación de las prácticas pre profesional será vigesimal de 0 a 20, donde el calificativo promocional aprobatorio mínimo es de catorce (14).*



Universidad Nacional Intercultural de la Selva Central Juan Santos Atahualpa

Licenciada con Resolución del Consejo Directivo N°033-2018-SUNEDU/CD



///... Resolución de Comisión Organizadora N° 063-2025-CO/UNISCJA

Que, de conformidad con el Artículo 59° de la Ley Universitaria N° 30220; el Ítem 6.1.4 de la Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU y el Artículo 35° del Estatuto de la Universidad Nacional Intercultural de la Selva Central Juan Santos Atahualpa.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la nulidad de oficio de la Resolución Presidencial N° 0009-2025-UNISCJSA/P y la Resolución de Comisión Organizadora N° 151-2022-CO/UNISCJSA, de fecha 04 de mayo del 2022 en el extremo del artículo 29° sobre la calificación que expresa textualmente lo siguiente: *El sistema de calificación de las prácticas pre profesional será vigesimal de 0 a 20, donde el calificativo promocional aprobatorio mínimo es de catorce (14)*, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR al responsable del Departamento Académico de la Escuela de Ingeniería Civil proceda a registrar la nota inicial registrada en el SIGAU por el docente de prácticas pre profesionales.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR el expediente al Tribunal de Honor y a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios - PAD según corresponda, para el deslinde de responsabilidades.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a la Vicepresidencia Académica disponer las acciones necesarias para el cumplimiento de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: DEJAR SIN EFECTO todo acto administrativo que se opongan a la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE
LA SELVA CENTRAL JUAN SANTOS ATAHUALPA

DR. JOSÉ EMMANUEL CRUZ DE LA CRUZ
COMISION ORGANIZADORA
PRESIDENTE



UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA
SELVA CENTRAL JUAN SANTOS ATAHUALPA

Abog. ARBOLFO BUSTAMANTE MEJIA
SECRETARIO GENERAL
UNISCJSA

C.c.
Vicepresidencia académica
Facultad
Escuela profesional
Docente encargado del curso
Oficina de Tecnologías de la Información
Archivo

